

Franqueo concertado

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamiento (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

## Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 106.

Con esta fecha he autorizado la colocación de cebos envenenados en el término municipal de Velamazán, con el fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; siempre que las operaciones se lleven a cabo con la intervención de la Alcaldía y se dé cumplimiento a lo dispuesto para estos casos en la vigente ley de Caza.

Lo que se hace público por medio de este período oficial para general conocimiento.

Soria 27 de mayo de 1949.

El Gobernador,

1224 JESUS POSADA.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

REGLAMENTACION

Nacional de Trabajo para la Industria de Tintorería y Quitamanchas

(Continuación)

Córdoba:  
Zona 2.ª—Córdoba (capital).  
Zona 3.ª—Resto de la provincia.  
Coruña (La):  
Zona 2.ª—La Coruña (capital), El Ferrol del Caudillo y Santiago de Compostela.  
Zona 3.ª—Resto de la provincia.  
Cuenca:  
Zona 3.ª—Toda la provincia.  
Gerona:  
Zona 2.ª—Gerona (capital), San Feliu de Guixols, Palamós, Blanes, Figueras, Bañolas, Olot, Puigcerdá y Port-Bou.  
Zona 3.ª—Resto de la provincia.  
Granada:  
Zona 2.ª—Granada (capital).  
Zona 3.ª—Resto de la provincia.  
Guadalajara:  
Zona 3.ª—Toda la provincia.  
Guipúzcoa:  
Zona 1.ª—San Sebastián (capital).  
Zona 2.ª—Resto de la provincia.  
Huelva:  
Zona 2.ª—Huelva (capital).  
Zona 3.ª—Resto de la provincia.  
Huesca:  
Zona 3.ª—Toda la provincia.

Jaén:  
Zona 2.ª—Jaén (capital) y Linares.  
Zona 3.ª—Resto de la provincia.  
León:  
Zona 2.ª—León (capital).  
Zona 3.ª—Resto de la provincia.  
Lérida:  
Zona 2.ª—Lérida (capital), Tárrega, Cervera y Balaguer.  
Zona 3.ª—Resto de la provincia.  
Logroño:  
Zona 2.ª—Logroño (capital).  
Zona 3.ª—Resto de la provincia.  
Lugo:  
Zona 3.ª—Toda la provincia.  
Madrid:  
Zona 1.ª—Madrid (capital) y su zona industrial.  
Zona 2.ª—El Escorial, Alcalá de Henares y Aranjuez.  
Zona 3.ª—Resto de la provincia.  
Málaga:  
Zona 1.ª—Málaga (capital).  
Zona 3.ª—Resto de la provincia.  
Melilla:  
Zona 2.ª—La plaza de Melilla.  
Murcia:  
Zona 2.ª—Murcia (capital) y Cartagena.  
Zona 3.ª—Resto de la provincia.  
Navarra:  
Zona 2.ª—Pamplona.  
Zona 3.ª—Resto de la provincia.  
Orense:  
Zona 3.ª—Toda la provincia.  
Oviedo:  
Zona 1.ª—Oviedo (capital) y Gijón.  
Zona 3.ª—Resto de la provincia.  
Palencia:  
Zona 3.ª—Toda la provincia.  
Palmas (Las):  
Zona 2.ª—Las Palmas (capital).  
Zona 3.ª—Resto de la provincia.  
Pontevedra:  
Zona 2.ª—Pontevedra y Vigo.  
Zona 3.ª—Resto de la provincia.  
Salamanca:  
Zona 2.ª—Salamanca (capital), Tejares y Béjar.  
Zona 3.ª—Resto de la provincia.  
Santa Cruz de Tenerife:  
Zona 2.ª—Santa Cruz de Tenerife (capital).  
Zona 3.ª—Resto de la provincia.  
Santander:  
Zona 1.ª—Santander (capital).  
Zona 2.ª—Resto de la provincia.  
Segovia:  
Zona 3.ª—Toda la provincia.

Sevilla:  
Zona 1.ª—Sevilla (capital).  
Zona 2.ª—Resto de la provincia.  
Soria:  
Zona 3.ª—Toda la provincia.  
Tarragona:  
Zona 2.ª—Tarragona, Reus y Tortosa.  
Zona 3.ª—Resto de la provincia.  
Teruel:  
Zona 3.ª—Toda la provincia.  
Toledo:  
Zona 2.ª—Toledo (capital) y Talavera de la Reina.  
Zona 3.ª—Resto de la provincia.  
Valencia:

Zona 1.ª—Valencia (capital).  
Zona 2.ª—Resto de la provincia.  
Valladolid:  
Zona 2.ª—Valladolid (capital).  
Zona 3.ª—Resto de la provincia.  
Vizcaya:  
Zona 1.ª—Bilbao y localidades enclavadas en las márgenes de la ría.  
Zona 2.ª—Resto de la provincia.  
Zomora:  
Zona 3.ª—Toda la provincia.  
Zaragoza:  
Zona 1.ª—Zaragoza (capital).  
Zona 2.ª—Resto de la provincia.  
Art. 35. Los sueldos por jornada completa serán los siguientes:

### CATEGORIAS

Zona 1.ª Zona 2.ª Zona 3.ª

	Retribución mensual		
<b>PERSONAL TECNICO:</b>			
Director Técnico.....	1.600 00	1.440 00	1.360 00
Técnico propiamente dicho.....	1.300 00	1.170 00	1.105 00
Encargado general.....	1.100 00	990 00	935 00
Encargado de Sección.....	850 00	765 00	722 50
<b>PERSONAL ADMINISTRATIVO:</b>			
Jefe de 1.ª.....	1.100 00	990 00	935 00
Jefe de 2.ª.....	950 00	855 00	807 50
Oficial de 1.ª.....	800 00	720 00	680 00
Oficial de 2.ª.....	650 00	585 00	552 50
Auxiliar.....	500 00	450 00	425 00
Aspirante de 14 años.....	150 00	135 00	127 50
Aspirante de 15 años.....	200 00	180 00	170 00
Aspirante de 16 años.....	275 00	247 50	233 75
Aspirante de 17 años.....	350 00	315 00	297 50
<b>PERSONAL OBRERO DE SERVICIOS AUXILIARES Y COMPLEMENTARIOS:</b>			
	Retribución diaria		
Oficial de 1.ª.....	21 00	18 90	17 85
Oficial de 2.ª.....	18 50	16 65	15 75
Oficial de 3.ª.....	16 00	14 40	13 60
Aprendiz, primer año.....	4 00	3 60	3 40
Aprendiz, segundo año.....	7 00	6 30	5 95
Aprendiz, tercer año.....	9 00	8 10	7 65
Aprendiz, cuarto año.....	10 00	9 00	8 50
Peón especialista o ayudante.....	14 50	13 05	12 35
Peón.....	13 00	11 70	11 05
Pinches de 14 años.....	4 00	3 60	3 40
Pinches de 15 años.....	6 50	5 85	5 55
Pinches de 16 años.....	8 00	7 20	6 80
Pinches de 17 años.....	9 00	8 10	7 65
Mujeres: El 80 por 100 de la retribución asignada al personal masculino de su categoría:			
<b>PERSONAL DE DESPACHO:</b>	Retribución mensual		
Encargada.....	450 00	405 00	382 50
Oficiala.....	375 00	337 50	318 75
Ayudanta.....	300 00	270 40	255 00
Aprendizas: La misma retribución que las de oficio.			
<b>PERSONAL SUBALTERNO:</b>	Retribución mensual		
Listero.....	500 00	450 00	425 00
Mozo de reparto.....	450 00	405 00	382 50

CATEGORIAS	Zona 1. <sup>a</sup>	Zona 2. <sup>a</sup>	Zona 3. <sup>a</sup>
Guarda Jurado .....	425 00	382 50	361 20
Vigilante o Sereno .....	400 00	360 00	340 00
Ordenanza .....	400 00	360 00	340 00
Portero .....	400 00	360 00	340 00
Botones de 14 años .....	130 00	117 00	110 50
Botones de 15 años .....	180 00	162 00	153 00
Botones de 16 años .....	230 00	207 00	195 50
Botones de 17 años .....	280 00	252 00	238 00

*Mujer de limpieza:* El 80 por 100 de la retribución del peón masculino, si trabaja jornada completa, y 1'80 pesetas hora si se encuentra contratada por horas.

Art. 36. En las localidades menores de 10.000 habitantes, correspondientes a las provincias cuya capital aparece comprendida en la zona tercera, podrán abonarse al personal las retribuciones correspondientes a la tercera zona con una reducción del 5 por 100.

Art. 37. Aumentos periódicos por años de servicios.—1) A fin de fomentar la vinculación con la respectiva Empresa del personal de la industria de tintorería y quintamanchas, se establecen aumentos por años de servicios dentro de la propia Empresa.

2) Para los Grupos de personal Técnico, Obrero, de Despachos, Subalterno y de Servicios Auxiliares y complementarios, los aumentos periódicos consistirán:

a) En un 3 por 100 sobre la retribución base, al cumplirse tres años de servicios efectivos en la Empresa.

b) En un 5 por 100 al cumplir los seis años.

c) En un 8 por 100 al cumplir los nueve años.

d) En un 10 por 100 al cumplir los catorce años.

e) En un 12 por 100 al cumplir los diecinueve años.

3) Para el personal indicado la antigüedad comenzará a computarse desde el 2 de mayo de 1943.

4) El personal administrativo disfrutará de los siguientes aumentos por antigüedad:

a) Jefes de primera y segunda, dos trienios de 500 pesetas y tres quinquenios de 750 pesetas anuales.

b) Oficiales de primera y segunda, dos trienios de 400 pesetas y tres quinquenios de 600 pesetas anuales.

c) Auxiliares administrativos, dos trienios de 300 pesetas y tres quinquenios de 450 pesetas.

5) Los empleados administrativos que a la fecha de la vigencia de este Reglamento de Trabajo vinieran prestando servicios en una Empresa de tintorería y quitamanchas computarán la antigüedad desde el día 1.º de enero de 1939, siempre y cuando en aquella fecha pertenecieran a la Empresa, a menos que por bases o acuerdos válidos anteriores a la fecha tope aludida tuvieran reconocido tal beneficio, en cuyo caso se le computará el tiempo con arreglo a dichas bases o acuerdos válidos.

6) Al personal administrativo que ingrese en lo sucesivo se le computará la antigüedad en la respectiva categoría. Al ascender a una categoría superior si por acumulación de trienios o quinquenios percibiera ya en total un

sueldo superior al básico o inicial en la categoría a que ascienda, se considerará consolidada dicha cifra, y, en consecuencia, continuará cobrando el sueldo inicial que disfrutaba en la fecha del ascenso, y sobre esta cantidad empezará a devengar, desde ese instante, los trienios y quinquenios correspondientes a la nueva categoría.

7) El importe de los aumentos periódicos que se establecen se abonarán de una sola vez al año, coincidiendo con la festividad del Santo Patrón de la Industria, con la sola excepción de aquellos trabajadores que por cualquier causa dejen de trabajar en la Empresa, a quienes al cesar de prestar sus servicios se les liquidarán estos aumentos.

8) Se exceptúan del derecho a percibir aumentos por años de servicios aquellos trabajadores cuya retribución se encuentra señalada con arreglo a la edad y los Aprendices.

#### Sección 3.<sup>a</sup>—Casos especiales de retribución

Art. 38. Trabajos de categoría superior.—1) El personal podrá realizar trabajos de categoría superior a la suya en casos excepcionales de perentoria necesidad y corta duración, percibiendo durante el tiempo de prestación de estos trabajos la remuneración de la categoría a que circunstancialmente queda adscrito.

2) Estos preceptos tienen especial aplicación al peón que eventualmente, en trabajos de campaña o en períodos no superiores a sesenta días al año, realiza funciones superiores a la de su propia categoría.

Art. 39. Trabajos de categoría inferior.

1) Si por conveniencia de la Empresa se destina a un productor a realizar trabajos de categoría profesional inferior a la que le corresponda, sin que por ello se perjudique su formación profesional ni tenga que efectuar cometidos que supongan vejación o menoscabo de su misión laboral, única forma admisible en que se puede efectuar, el productor conservará el jornal correspondiente a su categoría.

2) En todo caso se procurará, siempre que sea posible, respetar el orden jerárquico profesional para adscribir al personal a trabajos de categoría inferior.

3) Si el cambio de destino a categoría inferior tuviese su origen en petición del trabajador, se asignará a este el salario que corresponda al trabajo que efectivamente preste.

Art. 40. Acoplamiento de personal con capacidad disminuida.—Con objeto de mantener en el trabajo, sin llegar al despido, al personal que por deficiencia de sus condiciones físicas o por otras circunstancias no se halle en situación de dar rendimiento normal a su categoría, se podrá acordar su pase a otro trabajo, con la retribución que a éste corresponda. Caso de discrepancia resolverá la Delegación provincial de Trabajo.

Art. 41. Trabajos a prima fija, tarea o destajo.—Cuando se trabaje con arreglo a alguna de estas modalidades las tarifas se calcularán en forma que el operario laborioso obtenga por lo menos un salario superior a un 25 por 100 fijado para su categoría profesional o del superior que la empresa le tuviera asignado.

El establecimiento de estos sistemas de trabajo será propuesto por la empresa y libremente aceptado por el trabajador. Las tarifas correspondientes deberán ser sometidas a la aprobación de la Delegación de Trabajo y no podrán ser revisadas sin la autorización de este organismo.

#### Sección 4.<sup>a</sup>—Gratificaciones periódicas fijas

Art. 42. 1) El personal de la industria a que afecta la presente Reglamentación disfrutará las siguientes gratificaciones extraordinarias de carácter obligatorio:

(Se continuará.)

### DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

#### Administración de Rentas Públicas

Con fecha 7 de mayo actual esta Delegación acordó desestimar la petición de administración propia del Arbitrio municipal de Consumos de Lujo formulada por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arcos de Jalón, continuándose, en consecuencia, por la Excm. Diputación provincial en la administración y recaudación del mismo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los industriales afectados por ello.

Soria 27 de mayo de 1949.—El Administrador de Rentas públicas, P. S., (ilegible) 1230

En el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al día 24 del actual, en la relación de vehículos por los cuales figuran débitos en esta Delegación, se incluyó, indebidamente, el de la matrícula SO.494 en vez del SO.493

Soria 25 de mayo de 1949.—El Administrador de Rentas públicas, P. S., (ilegible). 1231

#### Distrito Forestal de Soria

##### Anuncio

Por el Ilmo. Sr. Jefe Nacional del Servicio especial de Caza y Pesca fluvial, se comunica una orden de la Dirección general de Montes, en virtud de la cual este Distrito forestal de Soria contribuya a la difusión y actua-

ción para la consecución de datos sobre hallazgo o captura de aves anilladas:

A este fin deberán enviarse a este Distrito forestal o directamente a la Dirección general de Montes (Madrid), las anillas que porten las aves capturadas, haciendo constar el remitente los siguientes datos: nombre vulgar del ave anillada; nombre y dirección del que realizó su captura; lugar, fecha y a ser posible, hora de la misma, y cuantas advertencias o aclaraciones estime conveniente.

Soria 24 de mayo de 1949.—El Ingeniero Jefe accidental, A. Navascués

#### Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de la provincia de Soria

El *Boletín oficial* del Ministerio de Educación Nacional, núm. 21, correspondiente al día 23 del actual, publica la orden de la Dirección general de Enseñanza Primaria, que dice así:

«Sección de incidencias del Magisterio.—Excedencias forzosas por enfermedad.

—El vigente Estatuto del Magisterio señala en su artículo 122 para la obtención de la excedencia forzosa por enfermedad como requisito el solicitarla dentro del último período de licencia por enfermedad y acompañar la declaración jurada del facultativo, que señala el artículo 104 del citado texto legal.—Habiéndose observado por esta Dirección general en los expedientes de solicitud de la referida excedencia que prácticamente no se puede cumplimentar exactamente lo dispuesto en el citado artículo 104 por concurrir en cada caso circunstancias distintas, como son la de cambio de residencia del Maestro enfermo fuera de la localidad en que se encuentra la escuela y, por lo tanto, que la nueva declaración jurada del facultativo para la obtención de las prórrogas sucesivas sea suscrita por persona distinta a la del certificado facultativo de la enfermedad que dió origen a la concesión de la licencia por enfermedad.—Esta Dirección general ha tenido a bien disponer que la declaración jurada de carácter médico a que se refieren los artículos 104 y 122 del vigente Estatuto del Magisterio, sea extendida por tres facultativos designados, al efecto, por el Gobernador civil de la provincia, a instancia de la Delegación Administrativa, a virtud de reconocimiento médico del Maestro enfermo.—Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento, el del personal del Magisterio interesado y demás efectos.—Dios guarde a VV. SS. muchos años.—Madrid 13 de abril de 1949.—El Director general, Romualdo de Toledo.»

Los Alcaldes-Presidentes de las Juntas municipales, darán cuenta de esta circular a los Maestros de sus respectivos distritos, a los efectos consiguientes.

Soria 27 de mayo de 1949.—El Delegado, V. Enrique Carnicero. 1232

Imprenta provincial.